



Tribunal Fiscal

Nº 18256-7-2013

EXPEDIENTE N° : 10931-2009
INTERESADO : **FRANK MARCIAL TORRES LEÓN**
ASUNTO : Impuesto Predial y Arbitrios Municipales
PROCEDENCIA : Trujillo
FECHA : Lima, 10 de diciembre de 2013

VISTA la apelación interpuesta por **FRANK MARCIAL TORRES LEÓN** contra la Resolución Gerencial Nº 3139-2009-GO/SATT de 3 de julio de 2009, emitida por el Servicio de Administración Tributaria de Trujillo de la Municipalidad Provincial de Trujillo, que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra la Orden de Pago Nº 0101-0000001212-2008, girada por Impuesto Predial del año 2008, y las Resoluciones de Determinación Nº 0202-0000055705-2007 y 0202-0000001840-2008, giradas por Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Áreas Verdes de los períodos 10 a 12 del año 2007 y 1 a 7 del año 2008.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que procede calificar al recurso de "reconsideración" presentado el 13 de julio de 2009, como uno de apelación (fojas 9 a 19).

Que el recurrente sostiene que las ordenanzas que regulan los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Áreas Verdes de los años 2007 y 2008, no respetan los parámetros mínimos de validez establecidos por el Tribunal Constitucional, por cuanto no justifican el costo anual del servicio ni como efectúa su distribución; a lo que agrega que la orden de pago impugnada ha sido emitida sin tener en cuenta los numerales 1 y 3 del artículo 78º del Código Tributario.

Que la Administración señala que la orden de pago materia de impugnación ha sido emitida en virtud de la Declaración Jurada Mecanizada correspondiente al Impuesto Predial del año 2008, notificada al recurrente el 1 de marzo de 2008; asimismo, indica que la determinación de los Arbitrios Municipales se encuentra de acuerdo a los criterios y parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Nº 053-2004-PI/TC.

Que en el presente caso, la materia de controversia consiste en establecer si la Orden de Pago Nº 0101-0000001212-2008, girada por Impuesto Predial del año 2008 (foja 23), y las Resoluciones de Determinación Nº 0202-0000055705-2007 y 0202-0000001840-2008, giradas por Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Áreas Verdes de los períodos 10 a 12 del año 2007 y 1 a 7 del año 2008, en virtud de las Ordenanzas Nº 042-2006-MPT y 037-2007-MPT (fojas 22 y 23), se encuentran arregladas a ley, debiendo verificarse en el caso de los Arbitrios Municipales, si dichas normas cumplen con los requisitos de validez establecidos por el Tribunal Constitucional.

Arbitrios Municipales

Que cabe indicar que el 17 de agosto de 2005 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la sentencia del 16 de mayo de 2005 recaída en el Expediente Nº 0053-2004-PI/TC, por la que el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra las ordenanzas que regularon los Arbitrios Municipales en el distrito de Miraflores durante los años 1997 a 2000 y 2002 a 2004 y fundada en parte respecto del año 2001, y señaló que todas las municipalidades estaban vinculadas a las reglas de validez constitucional en ella establecidas al emitir las ordenanzas que regulaban los Arbitrios, en cuanto al fondo y a la forma, bajo sanción de nulidad.

Que en ella también se dispuso que no estaban habilitadas las cobranzas de cualquier tipo relacionadas con las ordenanzas formalmente declaradas inconstitucionales o que presentaran vicios de inconstitucionalidad.



Tribunal Fiscal

Nº 18256-7-2013

Que los artículos 81° y 82° del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237, señalan que las sentencias fundadas emitidas en procesos de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian y tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación, en consecuencia, corresponde que se emita pronunciamiento en el mismo sentido.

Que de conformidad con el artículo 69° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, las tasas por servicios públicos o arbitrios, se calcularán dentro del último trimestre de cada ejercicio fiscal anterior al de su aplicación, en función del costo efectivo del servicio a prestar.

Que la citada norma indica que la determinación de las obligaciones referidas en el párrafo anterior deberán sujetarse a los criterios de racionalidad que permitan determinar el cobro exigido por el servicio prestado, basado en el costo que demanda el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio individual prestado de manera real y/o potencial. Agrega que para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o Arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente.

Que por su parte, el artículo 69°-A de la mencionada ley, añade que las Ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por Arbitrios, explicando los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como los criterios que justifiquen incrementos, de ser el caso, deberán ser publicadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación.

Que el Tribunal Fiscal está facultado para realizar un análisis de la validez de las ordenanzas que crean Arbitrios Municipales de conformidad con el Fundamento 63 de la Sentencia N° 0041-2004-AI/TC¹ emitida por el Tribunal Constitucional, por lo que en el presente caso, al amparo de lo dispuesto por las citadas normas y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, corresponde analizar si las Ordenanzas que sirven de fundamento a las resoluciones de determinación impugnadas cumplen los parámetros establecidos por el citado Tribunal para la regulación de los Arbitrios Municipales, para lo cual únicamente se analizará la explicación efectuada sobre los costos de los servicios.

Arbitrios Municipales del año 2007

Que de la revisión de la Resolución de Determinación N° 0202-0000055705-2007 (foja 22), se aprecia que dicho valor ha sido girado por Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Áreas Verdes de los períodos 10 a 12 del año 2007, de acuerdo con la Ordenanza N° 42-2006-MPT.

Que mediante la Ordenanza Municipal N° 42-2006-MPT, publicada el día 30 de diciembre de 2006 en el diario "Correo"², la Municipalidad Provincial de Trujillo aprobó el régimen legal de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Áreas Verdes correspondiente al año 2007.

Que a efecto de resolver el asunto controvertido, corresponde que este Tribunal determine si la citada norma cumple con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para realizar el cobro de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Áreas Verdes del año 2007.

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, emitida el 11 de noviembre de 2004 y publicada el 14 de marzo de 2005, correspondiente al proceso de la acción de inconstitucionalidad planteada contra diversas ordenanzas que aprobaron las tasas por Arbitrios de Limpieza Pública y Recolección de Residuos Sólidos, mantenimiento de Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

² De acuerdo con el numeral 2 del artículo 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada por Ley N° 27972, las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.



Tribunal Fiscal

Nº 18256-7-2013

Que sobre el particular, sometido al Pleno del Tribunal Fiscal el tema en mención, mediante Acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2013-33 de 4 de diciembre de 2013, se aprobó el criterio que establece lo siguiente:

"La Ordenanza Municipal N° 42-2006-MPT, emitida por la Municipalidad Provincial de Trujillo, utiliza los siguientes criterios, declarados inválidos por el Tribunal Fiscal y contemplados en el "Cuadro de Criterios" del Procedimiento de Sala Plena – Criterios evaluados por el Tribunal Constitucional o por el Tribunal Fiscal, señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 2013-10:

- (i) *No puede incluirse el concepto "servicios de terceros" o "servicios generales" sin explicación sobre su finalidad o relación con el servicio;*
- (ii) *No puede incluirse costos por depreciación sin indicar los bienes que serán depreciados ni el porcentaje.*

Por lo tanto, es inválida al no cumplir con explicar el costo de los servicios de Limpieza Pública y Áreas Verdes del año 2007".

- a. *"Servicio de Limpieza Pública del año 2007 (Limpieza y Barrodo de Vías y Espacios Públicos; y Recolección, Transporte y Disposición Final de la Basura)*

Al respecto, el numeral 8.1 del Informe Técnico de la Ordenanza N° 42-2006-MPT, establece que los dos componentes del servicio de Limpieza Pública son: i) Limpieza y Barridos de Vías y Espacios Públicos, y ii) Recolección, Transporte y Disposición Final de la Basura.

Agrega la norma que el servicio de limpieza y barridos de vías y espacios públicos comprende la limpieza y barrodo de vías y espacios públicos, incluyendo el lavado de parques, recojo de desmonte y limpieza con cuadrillas; mientras que el servicio de recolección, transporte y disposición final de la basura, incluye la recolección y transporte de residuos sólidos, recojo de desmonte, incluyendo el transporte, descarga, transferencia y disposición final de los mismos.

Ahora bien, del cuadro de costos³ correspondiente al servicio de limpieza pública (limpieza y barrodo de vías y espacios públicos; y recolección, transporte y disposición final de la basura) del año 2007⁴, se aprecia que se incluyen los conceptos de: "mano de obra", "materiales y suministros", "mantenimiento y reparación", "serv. no personales", "depreciación", "gastos generales", "otros" y "reequipamiento".

Al respecto, se debe señalar que en cuanto al rubro "depreciación", se observa que la ordenanza incluye costos por depreciación sin indicar los bienes que serán depreciados ni el porcentaje correspondiente, como puede apreciarse en el Anexo III del Informe Técnico de la Ordenanza N° 42-2006-MPT⁵.

El citado criterio utilizado en la Ordenanza N° 42-2006-MPT para determinar el costo del servicio de limpieza pública del año 2007 (Limpieza y Barrodo de Vías y Espacios Públicos; y Recolección, Transporte y Disposición Final de la Basura) que, según se muestra en el punto b.2.1.9 del acápite b.2.1⁶ del Anexo I

³ Véase Anexo IV "COSTOS DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA 2007".

⁴ Al respecto, véase el Anexo III del Informe Técnico de la Ordenanza N° 42-2006-MPT, publicada el 30 de diciembre de 2006 en el diario "Correo".

⁵ Publicada el 30 de diciembre de 2006 en el diario "Correo".

⁶ En dicho acápite se señala que los rubros y conceptos incluidos en los cuadros de estructura de costos deben ser disagregados y explicarse por sí mismos así como su relación con el servicio a prestarse. Al respecto, se ha recogido el criterio contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, en la cual se ha indicado que las municipalidades no pueden prever de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos pues éstos deben ser idóneos y guardar relación objetiva con el servicio que se preste. Asimismo, ha señalado en dicha resolución que no se logra dicho objetivo justificando el costo en mayor medida a través de costos indirectos. El citado Tribunal ha precisado también que no puede admitirse como válidos aquellos costos que integran el rubro "otros gastos indirectos" sin que ellos sean disagregados para dar cuenta al contribuyente de cuáles son esos gastos indirectos.



Tribunal Fiscal

Nº 18256-7-2013

del Procedimiento de Sala Plena aprobado por Acuerdo de Sala Plena N° 2013-10, ha sido considerado para declarar inválidas anteriores ordenanzas municipales:

Punto del Anexo I	Criterio	RTF que contiene el criterio
b.2.1.9	No puede incluirse costos por depreciación sin indicar los bienes que serán depreciados ni el porcentaje.	6559-8-2012 5140-8-2012 1263-7-2012

Por consiguiente, se concluye que la Ordenanza N° 42-2006-MPT no ha cumplido con explicar los costos del servicio de Limpieza Pública del año 2007.

b. Servicio de Áreas Verdes del año 2007

Al respecto, del cuadro de costos⁷ correspondiente al servicio de áreas verdes del año 2007⁸, se aprecia que han sido clasificados en costos directos y costos indirectos. Los directos incluyen a los conceptos de: "mano de obra directa" y "materiales y suministros". Asimismo, los costos indirectos incluyen los costos por "mano de obra indirecta", "mantenimiento y reparación", "depreciación", "otros costos indirectos" y "servicios generales".

En cuanto al rubro "Depreciación", se observa que la ordenanza incluye costos por depreciación sin indicar los bienes que serán depreciados ni el porcentaje correspondiente, como puede apreciarse en el Anexo IV del Informe Técnico de la Ordenanza N° 42-2006-MPT⁹.

De igual manera, se ha considerado el sub rubro "Servicios Generales", observándose que no se ha brindado explicación alguna sobre su finalidad o relación con el servicio a prestarse.

Los citados criterios utilizados en la Ordenanza N° 42-2006-MPT para determinar el costo del servicio de áreas verdes del año 2007 que, según se muestra en los puntos N° b.2.1.2 y b.2.1.9 del acápite b.2.1¹⁰ del Anexo I del Procedimiento de Sala Plena aprobado por Acuerdo de Sala Plena N° 2013-10, han sido considerados para declarar inválidas anteriores ordenanzas municipales:

Punto del Anexo I	Criterio	RTF que contiene el criterio
b.2.1.2	No puede incluirse el concepto "servicios de terceros" o "servicios generales" sin explicación sobre su finalidad o relación con el servicio.	7656-11-2012 5140-8-2012 1263-7-2012 4346-7-2011 5611-7-2010 5948-7-2009
b.2.1.9	No puede incluirse costos por depreciación sin indicar los bienes que serán depreciados ni el porcentaje.	6559-8-2012 5140-8-2012 1263-7-2012

Por consiguiente, se concluye que la Ordenanza N° 42-2006-MPT no ha cumplido con explicar los costos del servicio de Áreas Verdes del año 2007".

Que el criterio antes mencionado tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal de conformidad con el Acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.

⁷ Véase Anexo IV "COSTOS DEL SERVICIO DE ÁREAS VERDES 2007".

⁸ Al respecto, véase el Anexo IV del Informe Técnico de la Ordenanza N° 42-2006-MPT, publicada el 30 de diciembre de 2006 en el diario "Correo".

⁹ Publicada el 30 de diciembre de 2006 en el diario "Correo".

¹⁰ Idem nota 7.



Tribunal Fiscal

Nº 18256-7-2013

Que en tal sentido, se concluye que la Municipalidad Provincial de Trujillo no está facultada a cobrar los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Áreas Verdes del año 2007, pues la ordenanza que le sirve de sustento no ha explicado el costo de dichos servicios, por lo que no cumple con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, en consecuencia, procede revocar la resolución apelada en este extremo, y dejar sin efecto la Resolución de Determinación Nº 0202-0000055705-2007.

Arbitrios Municipales del año 2008

Que de la revisión de la Resolución de Determinación N° 0202-0000001840-2008 (foja 23), se aprecia que dicho valor ha sido girado por Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Áreas Verdes de los períodos 1 a 7 del año 2008, en base a la Ordenanza N° 037-2007-MPT.

Que mediante la Ordenanza Municipal N° 037-2007-MPT, publicada el día 28 de diciembre de 2007 en el diario "La República"¹¹, la Municipalidad Provincial de Trujillo aprobó el régimen legal de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Áreas Verdes correspondiente al año 2008.

Que a efecto de resolver el asunto controvertido, corresponde que este Tribunal determine si la citada norma cumple con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para realizar el cobro de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Áreas Verdes del año 2008.

Que sobre el particular, sometido al Pleno del Tribunal Fiscal el tema en mención, mediante Acuerdo recogido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2013-34 de 4 de diciembre de 2013, se aprobó el criterio que establece lo siguiente:

"La Ordenanza Municipal N° 037-2007-MPT, emitida por la Municipalidad Provincial de Trujillo, utiliza los siguientes criterios, declarados inválidos por el Tribunal Fiscal y contemplados en el "Cuadro de Criterios" del Procedimiento de Sala Plena – Criterios evaluados por el Tribunal Constitucional o por el Tribunal Fiscal, señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 2013-10:

- (i) No puede incluirse el concepto "servicios de terceros" o "servicios generales" sin explicación sobre su finalidad o relación con el servicio;
- (ii) No puede incluirse costos por depreciación sin indicar los bienes que serán depreciados ni el porcentaje.

Por lo tanto, es inválida al no cumplir con explicar el costo de los servicios de Limpieza Pública y Áreas Verdes del año 2008".

Que el mencionado criterio se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- a. "Servicio de Limpieza Pública del año 2008 (Limpieza y Barro de Vías y Espacios Públicos; y Recolección, Transporte y Disposición Final de la Basura)

Al respecto, el numeral 8.1 del Informe Técnico de la Ordenanza N° 037-2007-MPT, establece que los dos componentes del servicio de Limpieza Pública son: i) Limpieza y Barridos de Vías y Espacios Públicos, y ii) Recolección, Transporte y Disposición Final de la Basura.

Agrega la norma que el servicio de limpieza y barridos de vías y espacios públicos comprende la limpieza y barro de vías y espacios públicos, incluyendo el lavado de parques, recojo de desmonte y limpieza con cuadrillas; mientras que el servicio de recolección, transporte y disposición final de la basura, incluye la recolección y transporte de residuos sólidos, recojo de desmonte, incluyendo el transporte, descarga, transferencia y disposición final de los mismos.

Ahora bien, del cuadro de costos¹² correspondiente al servicio de limpieza pública (limpieza y barro de vías y espacios públicos; y recolección, transporte y disposición final de la basura) del año 2008¹³, se aprecia que se incluyen los conceptos de: "mano de obra", "materiales y suministros", "mantenimiento y reparación", "serv. no personales", "depreciación", "gastos generales", "otros" y "reequipamiento".

¹¹ Idem Nota 2.

¹² Véase Anexo III "COSTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA 2008".

¹³ Al respecto, véase la página 39 del diario La República, publicado el 28 de diciembre de 2007.



Tribunal Fiscal

Nº 18256-7-2013

Al respecto, se debe señalar que en cuanto al rubro "depreciación", se observa que la ordenanza incluye costos por depreciación sin indicar los bienes que serán depreciados ni el porcentaje correspondiente, como puede apreciarse en el Anexo III del Informe Técnico de la Ordenanza Nº 037-2007-MPT¹⁴.

El citado criterio utilizado en la Ordenanza Nº 037-2007-MPT para determinar el costo del servicio de limpieza pública del año 2008 (Limpieza y Barrido de Vías y Espacios Públicos; y Recolección, Transporte y Disposición Final de la Basura) que, según se muestra en el punto b.2.1.9 del acápite b.2.1¹⁵ del Anexo I del Procedimiento de Sala Plena aprobado por Acuerdo de Sala Plena Nº 2013-10, ha sido considerado para declarar inválidas anteriores ordenanzas municipales:

Punto del Anexo I	Criterio	RTF que contiene el criterio
b.2.1.9	No puede incluirse costos por depreciación sin indicar los bienes que serán depreciados ni el porcentaje.	6559-8-2012 5140-8-2012 1263-7-2012

Por consiguiente, se concluye que la Ordenanza Nº 037-2007-MPT no ha cumplido con explicar los costos del servicio de Limpieza Pública del año 2008.

b. Servicio de Áreas Verdes del año 2008

Al respecto, del cuadro de costos¹⁶ correspondiente al servicio de áreas verdes del año 2008¹⁷, se aprecia que han sido clasificados en costos directos y costos indirectos. Los directos incluyen a los conceptos de: "mano de obra directa" y "materiales y suministros". Asimismo, los costos indirectos incluyen los costos por "mano de obra indirecta", "mantenimiento y reparación", "depreciación", "otros costos indirectos" y "servicios generales".

En cuanto al rubro "Depreciación", se observa que la ordenanza incluye costos por depreciación sin indicar los bienes que serán depreciados ni el porcentaje correspondiente, como puede apreciarse en el Anexo IV del Informe Técnico de la Ordenanza Nº 037-2007-MPT¹⁸.

De igual manera, se ha considerado el sub rubro "Servicios Generales", observándose que no se ha brindado explicación alguna sobre su finalidad o relación con el servicio a prestarse.

Los citados criterios utilizados en la Ordenanza Nº 037-2007-MPT para determinar el costo del servicio de áreas verdes del año 2007 que, según se muestra en los puntos Nº b.2.1.2 y b.2.1.9 del acápite b.2.1¹⁹ del Anexo I del Procedimiento de Sala Plena aprobado por Acuerdo de Sala Plena Nº 2013-10, han sido considerados para declarar inválidas anteriores ordenanzas municipales:

¹⁴ Publicada el 28 de diciembre de 2007 en el diario "La República".

¹⁵ En dicho acápite se señala que los rubros y conceptos incluidos en los cuadros de estructura de costos deben ser disagregados y explicarse por sí mismos así como su relación con el servicio a prestarse. Al respecto, se ha recogido el criterio contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 0041-2004-AI/TC, en la cual se ha indicado que las municipalidades no pueden prever de manera indiscriminada e irrazonable cualquier criterio para justificar sus costos pues éstos deben ser idóneos y guardar relación objetiva con el servicio que se preste. Asimismo, ha señalado en dicha resolución que no se logra dicho objetivo justificando el costo en mayor medida a través de costos indirectos. El citado Tribunal ha precisado también que no puede admitirse como válidos aquellos costos que integran el rubro "otros gastos indirectos" sin que ellos sean disagregados para dar cuenta al contribuyente de cuáles son esos gastos indirectos.

En concordancia con este criterio, se ha establecido que la forma que utiliza el informe técnico para presentar los costos debe permitir identificar los conceptos que conforman los costos sin que se deba recurrir a términos que no se expliquen por sí mismos o que se presten a ambigüedad.

¹⁶ Véase Anexo IV "COSTOS DEL SERVICIO DE ÁREAS VERDES 2008".

¹⁷ Al respecto, véase el Anexo IV del Informe Técnico de la Ordenanza Nº 037-2007-MPT, publicada el 28 de diciembre de 2007 en el diario "La República".

¹⁸ Publicada el 28 de diciembre de 2007 en el diario "La República".

¹⁹ Idem nota 7.



Tribunal Fiscal

Nº 18256-7-2013

Punto del Anexo I	Criterio	RTF que contiene el criterio
b.2.1.2	No puede incluirse el concepto "servicios de terceros" o "servicios generales" sin explicación sobre su finalidad o relación con el servicio.	7656-11-2012 5140-8-2012 1263-7-2012 4346-7-2011 5611-7-2010 5948-7-2009
b.2.1.9	No puede incluirse costos por depreciación sin indicar los bienes que serán depreciados ni el porcentaje.	6559-8-2012 5140-8-2012 1263-7-2012

Por consiguiente, se concluye que la Ordenanza Nº 037-2007-MPT no ha cumplido con explicar los costos del servicio de Áreas Verdes del año 2008".

Que el criterio antes mencionado tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal de conformidad con el Acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena Nº 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.

Que en tal sentido, se concluye que la Municipalidad Provincial de Trujillo no está facultada a cobrar los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Áreas Verdes del año 2008, pues la ordenanza que le sirve de sustento no ha explicado el costo de dichos servicios, por lo que no cumple con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, en consecuencia, procede revocar la resolución apelada en este extremo, y dejar sin efecto la Resolución de Determinación Nº 0202-0000001840-2008.

Que de acuerdo con lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por el recurrente en este extremo.

Impuesto Predial

Que el numeral 25.2 del artículo 25º de la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, dispone que la Administración Tributaria de los gobiernos locales únicamente emitirá órdenes de pago en los casos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 78º del Código Tributario.

Que por su parte, el artículo 78º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, establece que la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de girarse previamente la resolución de determinación y, puede ser emitida, entre otros supuestos, por tributos autoliquidados por el deudor tributario (numeral 1), y por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones, o documentos de pago (numeral 3).

Que el citado artículo 78º también dispone que las órdenes de pago que emita la Administración, en lo pertinente, tendrán los mismos requisitos formales que la resolución de determinación, a excepción de los motivos determinantes del reparo u observación.

Que el artículo 77º del Código Tributario indica como uno de los requisitos de la resolución de determinación, el que contenga los fundamentos y disposiciones que la amparen, el cual es de aplicación a la orden de pago.

Que de otro lado, el inciso a) del artículo 14º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo Nº 156-2004-EF, dispone que los contribuyentes del Impuesto Predial están obligados a presentar declaración jurada anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga, agrega que la actualización de los valores de predios por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada en el inciso a) del presente artículo, y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.



Tribunal Fiscal

Nº 18256-7-2013

Que de la revisión de la Orden de Pago Nº 0101-0000001212-2008, se advierte que ha sido girada por el Impuesto Predial del año 2008 (foja 23), en virtud de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario, sobre la base de la Declaración Jurada Mecanizada Nº 204983.

Que mediante Proveído Nº 0537-7-2012 del 8 de febrero de 2012²⁰ (foja 31), se solicitó a la Administración que remitiera el original o copia autenticada de la declaración jurada mencionada en el considerando precedente, con su cargo de notificación respectivo, que sustenta la emisión de la Orden de Pago Nº 0101-0000001212-2008.

Que sin embargo, la Administración no ha remitido la indicada declaración jurada que sustentaría la emisión del citado valor ni su constancia de notificación, a pesar de haber sido requerida para ello con el mencionado proveído, por lo que se procede a emitir pronunciamiento con la información que obra en autos²¹.

Que por lo expuesto, la Administración no ha sustentado debidamente la orden de pago en cuestión, en ese sentido, al no haberse emitido dicho valor conforme a ley, corresponde revocar la resolución apelada en este extremo, y dejar sin efecto la Orden de Pago Nº 0101-0000001212-2008²²⁻²³.

Que de acuerdo con lo señalado, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos formulados por el recurrente en este extremo.

Con las vocales Amico de las Casas y Pinto de Aliaga, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Muñoz García.

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Resolución Gerencial Nº 3139-2009-GO/SATT de 3 de julio de 2009, y **DEJAR SIN EFECTO** la Orden de Pago Nº 0101-0000001212-2008 y las Resoluciones de Determinación Nº 0202-0000055705-2007 y 0202-0000001840-2008.
2. **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece los siguientes criterios:

"La Ordenanza Municipal Nº 42-2006-MPT, emitida por la Municipalidad Provincial de Trujillo, utiliza los siguientes criterios, declarados inválidos por el Tribunal Fiscal y contemplados en el "Cuadro de Criterios" del Procedimiento de Sala Plena – Criterios evaluados por el Tribunal Constitucional o por el Tribunal Fiscal, señalado en el Acuerdo de Sala Plena Nº 2013-10:

- (i) *No puede incluirse el concepto "servicios de terceros" o "servicios generales" sin explicación sobre su finalidad o relación con el servicio;*
- (ii) *No puede incluirse costos por depreciación sin indicar los bienes que serán depreciados ni el porcentaje.*

Por lo tanto, es inválida al no cumplir con explicar el costo de los servicios de Limpieza Pública y Áreas Verdes del año 2007".

²⁰ Notificado a la Administración el 23 de febrero de 2012 (foja 32).

²¹ Similar criterio ha sido recogido en las Resoluciones Nº 13031-7-2013, 07861-7-2013 y 17468-7-2013.

²² Similar criterio ha sido expuesto por este Tribunal en la Resolución Nº 17468-7-2013.

²³ Mediante el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2013-31 de 21 de octubre de 2013, este Tribunal modificó el Glosario de Fallos empleado en sus resoluciones aprobado según Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2009-19 y modificado, a su vez, por Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2010-06, en cuyo numeral 22 se estableció que cuando a pesar de habérselo requerido, la Administración no remite al Tribunal Fiscal los documentos que fueron solicitados y que se consideran indispensables para resolver en un procedimiento contencioso tributario, se debe revocar la apelada y dejar sin efecto el valor.

Conforme con el acuerdo recogido en el Acta de Sala Plena Nº 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, los Acuerdos de Sala Plena son vinculantes para todos los vocales de este Tribunal.



Tribunal Fiscal

Nº 18256-7-2013

"La Ordenanza Municipal N° 037-2007-MPT, emitida por la Municipalidad Provincial de Trujillo, utiliza los siguientes criterios, declarados inválidos por el Tribunal Fiscal y contemplados en el "Cuadro de Criterios" del Procedimiento de Sala Plena – Criterios evaluados por el Tribunal Constitucional o por el Tribunal Fiscal, señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 2013-10:

- (i) *No puede incluirse el concepto "servicios de terceros" o "servicios generales" sin explicación sobre su finalidad o relación con el servicio;*
- (ii) *No puede incluirse costos por depreciación sin indicar los bienes que serán depreciados ni el porcentaje.*

Por lo tanto, es inválida al no cumplir con explicar el costo de los servicios de Limpieza Pública y Áreas Verdes del año 2008".

Regístrate, comuníquese y remítase al Servicio de Administración Tributaria de Trujillo de la Municipalidad Provincial de Trujillo, para sus efectos.

MUÑOZ GARCIA
VOCAL PRESIDENTA

AMICO DE LAS CASAS
VOCAL

PINTO DE ALIAGA
VOCAL

Ríos Diestro
Secretario Relator
MG/RD/PA/apd.